

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA GENERAL

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **6/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa refirió que el día 25 veinticinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, tuvo una discusión con su pareja en el interior de su domicilio, razón por la cual su pareja pidió apoyo al número de emergencias, llegando entonces elementos de tránsito, quienes se entrevistaron con su pareja, para posteriormente llegar elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, los cuales ingresaron a su domicilio, se dirigieron a ella sin decir palabra alguna, la esposaron y se la llevaron detenida sin causa justificada.

Asimismo, relató que durante su detención y el trayecto fue objeto de diversas agresiones físicas y que estando en la celda de los separos tuvo necesidad de orinar sin que se lo permitieran, además de que se quedó con su ropa abajo y tirada al piso por un espacio de una hora.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la libertad personal.

La quejosa refirió que el día 25 veinticinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, tuvo una discusión con su pareja en el interior de su domicilio, por lo que quiso salir del mismo pero como la puerta de la calle estaba cerrada empezó a gritar, razón por la cual su pareja pidió apoyo al número de emergencias, llegando entonces elementos de tránsito y, posteriormente, del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, los cuales ingresaron a su domicilio y sin decir palabra alguna, la esposaron y se la llevaron detenida sin causa justificada. (Foja 3 y 4)

Corroboran su dicho, los testimonios de XXXXX y XXXXX, quienes con relación a los hechos señalaron lo siguiente:

XXXXX:

“... el día 25 veinticinco de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete, siendo aproximadamente entre las 22:00 y 23:00 horas, yo tuve una discusión con mi pareja ya mencionada y que derivado de esta se puso mal, ya que ella padece trastorno de ansiedad y depresión, por lo cual consume medicamento controlado y en esa discusión fue por lo que yo me baje a la planta baja de mi casa y me salí, cerrando la puerta... ella bajo y al querer abrir la puerta... lo hizo con tanta fuerza que el pestillo se rompió, lo cual ocasiono que se atorara... género que XXXXX se molestara y enojara más... afuera... también se encontraba el menor de iniciales XXXXX, quien al ver la situación busco ayuda, localizando una unidad de tránsito municipal, cuyos elementos siendo un hombre y una mujer arribaron a mi domicilio, y a quienes les explique la situación y al ver que mi pareja estaba muy mal es por lo que yo opté por romper el vidrio de la puerta... y quitar los... ingresé a mi domicilio... arribo una unidad de seguridad pública, en la cual iban dos agentes... XXXXX se sube a la planta alta de la casa y yo hago lo mismo, yéndome detrás de mí los dos elementos de seguridad pública que he mencionado, observando que al que conozco como Javier le coloco las esposas a XXXXX, esto en atención a que previamente yo le dije a Javier que me apoyara para llevar XXXXX al IMSS, para que recibiera atención médica, especificándole que esto era debido a que XXXXX tiene el padecimiento de trastorno de ansiedad y depresión, y fueron precisamente Javier y su compañero quienes bajaron a XXXXX de la casa y la sacaron para abordarla a la unidad de seguridad pública y posteriormente ser trasladada a los separos preventivos...”
(Foja 86).
(Foja 86)

XXXXX:

“...cuando llegué a la casa XXXXX estaba afuera y mi mamá adentro, pudiendo escuchar que gritaba, pues ella se encontraba alterada, y entonces vi pasar una patrulla de tránsito municipal, por lo que corrí a pedirles ayuda, y recuerdo que era un oficial del sexo masculino y otra del sexo femenino, a quienes les indiqué que mi mamá estaba mal y también les dije en donde vivía, por lo que ellos se dieron la vuelta y se dirigieron hacia mi casa, en donde encontraron a XXXXX, por lo que comenzamos a dialogar pero ya no recuerdo lo que se dijo, lo que sí es que XXXXX rompió el cristal de la puerta para poder abrirla ya que se había asegurado por adentro, y vi que le prestaron como un palo o macana para poder abrir la puerta, y una vez que se abrió la puerta yo entré a la casa y mi mamá me dijo que nos subiéramos a guardar las cosas, y así lo hice, dándome cuenta de que llegaron elementos de seguridad pública, los cuales ingresaron a la casa, después me bajé de la casa y me salí, dándome cuenta momentos después que unas personas sin poder precisar si eran hombres o mujeres sacaron a mi mamá de la casa, y ella traía las manos esposadas hacia atrás, y una persona la sujetaba por atrás y otra por el lado, pero no recuerdo a estas

personas, también quiero mencionar que yo ignoro si alguien haya dado permiso a los agentes de tránsito así como a los elementos de seguridad pública para entrar a mi domicilio, así como también ignoro cuál fue la razón por la cual se detuvo a mi mamá...". (Foja 97)

Frente a lo señalado por la responsable, quien por conducto del licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado de Despacho del Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, negó los hechos materia de agravio, refiriendo que efectivamente elementos de Tránsito Municipal, atendiendo un reporte de un menor de edad de iniciales XXXXX, acudieron al domicilio de la quejosa, donde la pareja de ésta les indico que requerían el apoyo de policía, en virtud de que la agraviada se encontraba muy agresiva, por lo que una vez que verificaron lo anterior se controló y se remitió a los separos preventivos. (Foja 17)

En la misma tesitura se condujeron los elementos aprehensores Eduardo Ortega Huizache y Crisanta Pescador Puga, quienes al respecto señalaron:

Eduardo Ortega Huizache:

"...el día 25 veinticinco del mes de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete... aproximadamente las once de la noche... se nos acercó un menor de edad, el cual nos pidió que le ayudáramos que por que su mamá estaba mal y nos dijo que su mamá estaba en su casa... al llegar observamos a una persona del sexo masculino, el cual se apreciaba en estado de ebriedad y quien nos dijo ser pareja de la ahora quejosa, mismo que nos pidió apoyo argumentando que su pareja padece de esquizofrenia y que ella estaba encerrada en su casa y que temía que se pudiese hacer daño, ya que en otras ocasiones se ha hecho... además se podía escuchar a la quejosa que estaba en el interior del domicilio y lanzaba todo tipo de maldiciones... llegaron dos unidades del Sistema Municipal de Seguridad Pública y fue en ese momento que la quejosa salió de su casa y se dirigió a ellos diciéndoles que su pareja la había encerrado, lo cual fue desmentido por mi compañera y también por el menor hija de la referida... decía que siempre era lo mismo con su mamá, y que tenía miedo de que se hiciera algo y en ese momento la quejosa se subió a la parte alta de su casa y fue que su pareja nos insistió de nueva cuenta en que la detuviéramos, porque él tenía miedo de que se hiciera daño, además de señalar que anteriormente la quejosa había intentado aventarse desde arriba, por lo que de nueva cuenta su pareja insistió en que la detuviéramos... dos elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública subieron para evitar una tragedia y detrás de ellos subió mi compañera Crisanta... observo que mi compañera la esposa y es cuando la saca de la casa para dirigirla a la unidad y poder trasladarla a barandilla, incluso recuerdo que al bajar las escaleras a la quejosa... continuaba lanzando insultos a todos los que estábamos ahí..." (Foja 52 a 54)

Crisanta Pescador Puga:

"...el día 25 veinticinco de diciembre del año 2017, dos mil diecisiete... aproximadamente entre las 22:30 y 23:00... nos intercepto un menor de edad... nos pidió apoyo diciéndonos que su mamá estaba mal y que se iba a hacer daño... por lo cual mi compañero y yo nos dirigimos a dicho lugar... fuimos recibidos por una persona del sexo masculino quién dijo ser pareja de la ahora quejosa... quien nos dijo que la quejosa se iba a hacer daño, especificando dicha persona que la inconforme padece de esquizofrenia... que habían estado tomando alcohol... la quejosa se encontraba en el interior del domicilio, pero estaba histérica a agresiva, insultando a todas las personas... la pareja de la quejosa nos exigió que entráramos para evitar que se hiciera daño, agregando que cada vez que ella tomaba alcohol y lo combinaba con sus medicamentos se ponía mal y la llevaba a hacerse daño a sí misma... ella seguía muy alterada caminando de un lado a otro insultando, e incluso se escuchaba que metía cosas en algo... el menor que previamente nos había solicitado el apoyo... llorando nos pedía que hiciéramos algo por su mamá, diciendo también que ella era capaz de hacerse daño, para esto llegan dos unidades de seguridad pública, es en ese momento en que la quejosa... comienza a insultarme de manera directa e incluso se me dejó ir, pero yo alcance a reaccionar y no paso a mayores, siendo en ese momento en que ella corre a la parte superior de la casa y se escucha que abre una puerta; en ese momento la pareja refiere que se va a hacer daño, ya que hay una puerta que da hacia la calle y que ella ha intentado aventarse, ante ello es por lo que dos compañeros de seguridad pública suben corriendo y yo me voy detrás de ellos y con la finalidad de evitar que ella se hiciera daño o bien que nos hiciera daño fue que yo me dirigí hacia ella y le coloqué las esposas..." (Foja 50 a 52)

Por su parte, los elementos David Martínez Chávez (foja 34) Roberto López Lozano (foja 37) Juan Antonio Gasca Soledad (foja 39 reverso) y Javier Almanza Valenzuela (foja 43), fueron contestes en señalar que efectivamente acudieron a dar apoyo a los elementos de tránsito y que al llegar al lugar la doliente ya había sido detenida por los elementos ya mencionados, por lo que el elemento Roberto López Lozano, únicamente participaron en el traslado a los separos preventivos de la doliente. (Foja 37).

Se recabó por parte de este organismo, las documentales públicas consistentes en:

- Copia del informe Policial Homologado de fecha XXX/12/17, a las 23:10 horas:

"... sobre recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 05, a cargo de la policía vial Crisanta Pescador Puga, como escolta Policía Vial Eduardo Ortega Huizache, siendo las 23:10 nos indica un menor de XXX años de nombre XXXXX, que su mamá estaba agresiva y en estado de ebriedad en su domicilio, en calle XXXXX # XXX-X, por lo que al llegar al lugar se encontraba fuera del domicilio el XXXXX de XX años, el cual nos indicó que ocupaba el apoyo con policía ya que su pareja estaba muy agresiva, por lo que era afirmativo, se le pide por vía radio el apoyo de una patrulla de policía para remitir a la persona de nombre XXXXX de XX años, dando el acceso al domicilio, ya que el mismo quebró el vidrio de su puerta para poder entrar al domicilio, así mismo se traslada al área de barandilla quedando a resguardo de oficial calificadora, se hace mención que en el lugar de los hechos se realizó lectura de derechos art. 13 fracci. XI, XIII Y XIV se anexa

lectura de derechos... pero el acceso era imposible ya que la puerta se encontraba con seguro por dentro, por lo que el propietario rompió el vidrio de su puerta con sus propias manos, acto seguido el menor entro a la vivienda para tratar de dialogar con su madre, siendo esto imposible por la agresividad de la misma, se pide apoyo a sistema de emergencias con una unidad de policía municipal, llegando al lugar la unidad 291, a cargo del comandante en turno, policía tercero David Martínez Chávez y un escolta más, y la unidad 265 a cargo del policía de línea Roberto López Lozano, y un escolta más, en esos momentos nos autoriza el propietario la entrada al domicilio para remitir a la persona a los separos preventivos a bordo de la unidad 265 de policía municipal, se hace mención que en el lugar de los hechos se realizó lectura de derechos art. 13 fracci. XI, XIII y XIV se anexa lectura de derechos.” (Foja 18 a 19).

- Copia del acta de lectura de derechos del detenido Seguridad Pública a nombre de la quejosa XXXXX, en la que se señala lo siguiente:

“... se negó a firmar... OBSERVACIONES Y ANEXOS: Se hace mención que esta persona al parecer padece de esquizofrenia, ya que su esposo de nombre XXXXX nos lo indico” (Foja 20).

- Copia del formato de registro de remisión al área de barandilla con número de folio a nombre de la quejosa XXXXX, en el que se señala:

“... MOTIVO DE LA DETENCIÓN: Realizar act. Bajo influjo del alcohol o enervante. Hacer uso de la fuerza. Oponer resistencia.” (Foja 21).

- Copia del oficio número XXX/D.T.T.M/2018, suscrito por Roberto Villagomez Hernández, Director de Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, Guanajuato, en el que señala lo siguiente:

“... El que suscribe la presente el C. ROBERTO VILLAGÓMEZ HERNÁNDEZ, en calidad de Director de Tránsito y Transporte Municipal, en la Administración Publica 2015 — 2018, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente: Por medio del presente reciba un cordial saludo, en seguimiento a su oficio número XXX, expediente numero X/2018/C-11 de fecha 08 de Febrero de 2018 y recibido en esta Dirección el día 09 de Febrero del año en curso, donde solicita la copia del escrito de autorización que la persona de nombre XXXXX, firmo al oficial Eduardo Ortega Huitzache el día 25 de diciembre del 2017, y en el cual autorizo para que ingresen a su domicilio a detener a su pareja de nombre XXXXX. Por lo que me permito remitir a usted en tiempo y forma copia simple del escrito de referencia que a la letra se visualiza la fecha 25/12/2017, XXXXX # XXX-X, XXXXX edad XX, teléfono XXXXXXX, en el que manifiesta yo el ciudadano XXXXX. Autorizo la entrada a XXXX XXXXCortazar Guanajuato. Lo que me permito informar para los fines legales a que haya lugar. Me despido de Usted no sin antes reiterarle mi atenta y distinguida consideración.” (Foja 67)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios en todas y cada una de sus partes, tanto en su forma conjunta como en lo individual, se concluye que sí se vulneraron derechos fundamentales de la ahora agraviada.

Efectivamente, los elementos aprehensores motivaron su determinación de detener a la ahora quejosa, al señalar en forma coincidente que fueron requeridos tanto por XXXXX, como por su menor hijo XXXXX, para prestarle auxilio, ya que la misma se encontraba muy alterada y temían por su integridad física, y que incluso la quejosa insultó de manera directa a la elemento Crisanta Pescador Puga y se le fue a los golpes. (Foja 50, 53, 55 y 56).

Asimismo, establecen como fundamento legal, que sustentó su actuación, lo establecido por el artículo 31 fracción XI, XIII y XIV del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, que a la letra señalan.

Artículo 31. *“Son faltas contra el orden público.”*

Fracción XI. *“... Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público”.*

Fracción XIII: *“Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber”*

Fracción XIV: *“Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad”.*

Ahora bien, del propio análisis del precepto legal invocado por la autoridad, se desprende que no se actualizó ninguna de las hipótesis bajo las cuales se fundamentó su arresto.

Ello es así, en virtud de que el precepto legal ya referido líneas arriba, establece en forma precisa y contundente, que la falta cometida se sancionara al actualizarse la siguiente hipótesis: *“...Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público”*, en el caso que nos ocupa, no se acreditó que la doliente estuviera intoxicada con droga alguna, pues no obra certificación medica que así lo haya acreditado, no siendo suficiente la presunción que realizan los elementos aprehensores, al carecer de especialidad alguna para determinar lo anterior.

Aunado a lo anterior, ninguna actividad desplegaba la ahora doliente que haya implicado interactuar con público, pues los elementos aprehensores son precisos en señalar que acudieron al domicilio particular de la quejosa, dándose su detención en el interior de dicho inmueble, argumentando incluso que para entrar a la vivienda, fueron autorizados por la pareja de la doliente. (50, 51, 53 y 54)

Lo cual fue confirmado tanto por XXXXX, quien comentó: "...el menor de iniciales XXXXX, quien al ver la situación busco ayuda, localizando una unidad de tránsito municipal, cuyos elementos siendo un hombre y una mujer arribaron a mi domicilio...". (foja 86), en tanto que el menor XXXXX, dijo: "...cuando llegué a la casa XXXXX estaba afuera y mi mamá adentro, pudiendo escuchar que gritaba, pues ella se encontraba alterada y entonces vi pasar una patrulla de tránsito municipal, por lo que corrí a pedirles ayuda... a quienes les indiqué que mi mamá estaba mal y también les dije en donde vivía..." (foja 97), es decir, ambos fueron coincidentes en señalar que sí se solicitó apoyo a la responsable, pero ello fue porque temían que la quejosa se lesionara en su integridad física por el padecimiento de la misma tenía, la cual se encontraba en el interior de su domicilio.

No advirtiendo en el proceder de la misma, causal alguna a efecto de ser detenida y remitida a los separos preventivos.

Quedando evidenciado con ello el indebido actuar de la autoridad, al proceder a la detención de la ahora doliente, cuando lo que requería era precisamente apoyo para la misma no dañarse, lo cual así refirió Crisanta Pescador Puga, al momento en que comentó:

"... la pareja de la quejosa nos exigió que entráramos para evitar que se hiciera daño, agregando que cada vez que ella tomaba alcohol y lo combinada con sus medicamentos se ponía mal y la llevaba hacerse daño así misma... ella seguía caminando de un lado a otro insultando, incluso se escuchaba que metía cosas en algo... fue presenciado por el menor... el cual llorando nos pedía que hiciéramos algo por su mamá, diciendo también que era capaz de hacerse daño... ella corre a la parte superior de la casa y se escuchaba que abre una puerta, en ese momento la pareja refiere que se va hacer daño, ya que hay una puerta que da hacia la calle y que ella ha intentado aventarse... dos compañeros de seguridad pública suben corriendo y yo me voy detrás de ellos... le coloqué las esposas..." (Foja 50 y 51)

La misma suerte corre a lo considerado por las fracciones XIII y XIV del precepto legal ya invocado líneas arriba, pues si bien es cierto se especifica que comete falta administrativa, aquella persona que se oponga o impida, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber, haga uso de la fuerza en contra de la autoridad, es claro que el texto del mismo se refiere a todas aquellas terceras personas, que se opongan a la realización de la actividad propia de la autoridad, en una acción legítima y no en el contexto en el cual fue detenida la quejosa.

Esto es, no se acreditó que hubiere desplegado fuerza o violencia en contra de la autoridad, toda vez que la elemento de tránsito Crisanta Pescador Puga, quien colocó las esposas si bien menciona que en un primer momento la inconforme la insultó y que incluso hasta "se le dejó ir", esto no pudo ser corroborado con alguna otra evidencia puesto que ninguno de los testigos que estuvieron presentes en el lugar hicieron referencia a que la quejosa hubiera hecho uso de la fuerza o violencia en contra de la servidora pública en comento, e incluso esta última refirió que no pasó a mayores y que a la inconforme se le arrestó porque la pareja de la agraviada mencionó que se iba a hacer daño.

De tal suerte, se acredita que no existió conducta agresiva o violenta por parte de la quejosa hacia los servidores públicos que hubiere ameritado su detención, incluso debe mencionarse que tampoco se logró acreditar que la parte lesa estuviere incurriendo en alguna acción que pusiese en peligro su vida o integridad y que los servidores públicos en comento al tener conocimiento de que la inconforme padecía de alguna enfermedad como la que les comentó su pareja de nombre XXXXX y; en tal virtud, su actuación debió ser distinta y llevarla a recibir atención médica o realizar los trámites necesarios para esos fines como hablar a alguna ambulancia o servicio médico y no deteniéndola como sucedió y trasladándola a los separos municipales.

Por último, debe decirse que respecto a la fracción XIII que se refiere a oponer o impedir, directa o indirectamente la acción de cuerpos policiales en el cumplimiento de su deber, tampoco logró acreditarse; lo anterior se afirma en virtud de que no se demostró que la inconforme hubiere incurrido en alguna conducta de las que menciona dicha fracción, pues tal como se advierte de la declaración de Crisanta Pescador Puga cuando esta subió a petición de la pareja de la inconforme de inmediato se procedió a su arresto, sin que se diera lugar una conducta de su parte tendiente a impedir la labor de los oficiales de policía.

Con base en lo anterior resultó improcedente la detención de la quejosa en mención, contraviniendo con su indebido actuar lo establecido por el artículo 14 catorce párrafo segundo y 16 dieciséis primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 14 párrafo segundo: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16 primer párrafo: "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por tales razones, se logró tener por probado la imputación realizada por la quejosa a Eduardo Ortega Huizache y Crisanta Pescador Puga, Elementos de Tránsito Municipal de Cortazar, Guanajuato, misma que hizo consistir

en detención arbitraria, derivado de lo cual, este organismo emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere

II. Violación al derecho a la integridad física.

La quejosa refirió que el día 25 veinticinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, una vez que fue detenida y esposada por los elementos de policía municipal, la sacaron de su domicilio, haciendo esto de manera brusca, jalándola de las esposas hacía atrás y empujándola hasta bajar de la parte alta, haciendo esto la elemento del sexo femenino, no obstante le dijo que tenía una lesión en la clavícula izquierda, misma que al abordar la unidad, le cruzó su mano sobre su cuello y presionó su cabeza sobre la ventanilla.

Del mismo modo, relata que llegando a la barandilla, al tener dificultad de caminar por el dolor que sentía en su clavícula, los elementos la arrastraron por una rampa de cemento que se encuentra en el lugar y ya estando en la celda la aventaron para ingresarla, por lo que cayó al piso de boca, golpeándose los dientes frontales, por lo que ante dicho maltrato la lesionaron en su integridad física (Foja 3 y 4)

Obra agregada a la presente, inspección ocular realizada por personal de este organismo, a la carpeta de investigación número XXXXX, iniciada en fecha 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que se asentó obra agregada a la misma, el informe médico de lesiones número SPMC-C XXX/2017, suscrito por el doctor XXXXX, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se certificaron lesiones en la integridad física de la doliente, describiéndose las siguientes:

1.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cinco por cuatro centímetros, localizado en tercio distal cara medial de brazo izquierdo. 2.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cuatro por tres centímetros localizada en tercio medio cara posterior de antebrazo derecho con excoriación lineal de un centímetro en su centro. 3.- Dos excoriaciones lineales localizadas en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo de uno punto cinco y dos centímetros de longitud respectivamente con base 8inflamatoria. 4.- Lesión equimótico- excoriativa de forma irregular de siete por cinco centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de antebrazo izquierdo. 5.- Proceso inflamatorio de dos centímetros de diámetro localizado en tercio distal cara posterior de antebrazo derecho. 6.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de cuatro por cinco centímetros localizado en tercio distal cara posterior de antebrazo con excoriación lineal de uno punto cinco centímetros en su centro. 7.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular con proceso inflamatorio de siete por cinco centímetros localizado en tercio distal cara posterior de brazo derecho. 8.- Equimosis de coloración azulosa de forma lineal de siete por un centímetro localizado en el hueco axilar en brazo derecho. 9.- Proceso inflamatorio de tres centímetros de diámetro localizado en maléolo lateral de pierna izquierda con dos escoriaciones de cero punto cinco centímetros de diámetro cada una. 10.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de ocho por siete centímetros, localizado en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. 11.- Equimosis de coloración azulosa de forma irregular de diez por ocho centímetros, localizado en cara lateral de rodilla derecha. 12.- Excoriación de forma irregular de treinta por veinte centímetros, localizado en región iliaca y hasta región lumbar derecha. 13.- Excoriación de forma lineal de cuatro centímetros de longitud localizada en región escapular derecha. Presenta dolor en hombro izquierdo con disminución de la movilidad, a la palpación presenta proceso inflamatorio y dolor, aporta radiografías en las que se observa clavícula con perforación y tornillo por debajo de esta, refiere la lesionada que se le había practicado una reducción quirúrgica de una luxación clavicular hace algunos años, el día 19 de enero del año 2018, aporta nota de valoración por ortopedista particular y radiografía de la reducción quirúrgica que se le realizó, en la radiografía se le observa una colocación de tornillo que fija clavicular en la articulación acromial, en las radiografías recientes se observa que la clavícula en el sintió en donde se encontraba fijada por el tornillo está abocardada presentando una nueva luxación de clavícula, lo que requiere para su manejo y fijación un nuevo procedimiento quirúrgico para la reducción de la luxación acromioclavicular izquierda...".(Foja 106 a 113)

Frente a lo señalado por la responsable, por conducto del licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, quien negó los hechos materia de queja, refiriendo que la detención de la quejosa, se llevó a cabo con apego a los principios constitucionales de legalidad y respeto a los derechos humanos. (Foja 17 23 y 24)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora identificados como Crisanta Pescador Puga y Eduardo Ortega Huizache, en forma conteste negaron los hechos materia de inconformidad, refiriendo que en ningún momento se agredió en su integridad física a la doliente. (Foja 50, 51, 53 y 54).

En tanto que los elementos David Martínez Chávez (foja 34), Roberto López Lozano (foja 37), Juan Antonio Gasca Soledad (foja 39) y Javier Almanza Valenzuela (foja 43), refirieron haber acudido únicamente en apoyo de la detención de la quejosa sin haber agredido a la misma, ni observado agresión alguna en su persona, lo cual además corroboró la licenciada Melina Haydee Alvarado Vázquez, Juez calificadora adscrita a los separos preventivos (Foja 187) así como Ma. Luisa Araujo López y Viviana de la O. Villanueva, oficiales de custodia adscritas a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato. (Foja 63 y 66)

Sin embargo, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en la agraviada XXXXXX, lesiones en región del brazo y antebrazo izquierdo, en la región del brazo y antebrazo derecho, pierna izquierda, rodilla derecha, región lumbar derecha, región escapular derecha, así como proceso de inflamación y dolor en hombro izquierdo.

Alteraciones en la corporeidad de la quejosa, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por la misma, en cuanto a la forma de cómo fue agredida y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que se pudieron constatar por personal especializado en la materia, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, horas después de la agresión denunciada, tal como se acredita en la inspección ocular realizada a la carpeta de investigación número XXXXX, realizada por personal de este organismo, indagatoria que tuvo su génesis el 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. (Foja 106 a 113)

Por lo que si bien es cierto los elementos de seguridad pública negaron haber agredido físicamente a la quejosa, refiriendo en forma coincidente que era la doliente quien mantuvo resistencia en todo momento, agrediéndolos tanto física como verbalmente, también lo es que no obra dentro del expediente evidencia alguna que establezca convicción sobre la resistencia que mencionan.

En ese orden de ideas, se puede establecer válidamente que los elementos aprehensores aplicaron de manera excesiva la fuerza para detener a la inconforme, lo que sin duda alguna derivó en las alteraciones a la integridad física de la doliente, no obstante que en número la superaban.

Ello al presentar la quejosa lesiones que coinciden, con la mecánica de hechos que narró ante este organismo, pues se advirtieron lesiones en ambos brazos, pierna izquierda, rodilla derecha, región lumbar y hombro izquierdo, del cual en reiteradas veces refirió haberles señalado respecto de una cirugía reciente, fueron producto de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física y no de un sometimiento de la detenida, sin que la autoridad hubiere hecho alusión o demostrado la necesidad del uso de la fuerza para la detención de la aquí agraviada.

Contraviniendo de esa manera las obligaciones contenidas en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Esto es, la autoridad municipal no logró demostrar la necesidad del uso de la fuerza aplicada al momento de la detención de la inconforme, que haya sido aplicada bajo la observancia de los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, según lo dispone la normativa de mérito.

En esta tesitura, es posible colegir que luego del contacto de la quejosa XXXXX con los agentes que le detuvieron y trasladaron a los separos municipales, presentó las afecciones corporales ya acreditadas, siendo que les asistía la obligación de velar por la integridad del detenido, atentos a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."

Debe decirse además, que la autoridad no justificó las lesiones que presentó la inconforme en su corporeidad, es decir, no acreditó de manera lógica y creíble el origen de dichas alteraciones en la salud del quejoso, lo cual es una obligación del estado, así se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras en el cual mencionó que cualquier persona que haya sido detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación.

En esa misma línea argumentativa se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, mencionando que la carga probatoria para saber las causas que originaron las afectaciones en la salud de una persona que fue detenida por elementos de policía recaen en el estado, ya que precisamente es el estado quien tiene el control de los medios probatorios para esclarecer la manera en cómo ocurrieron los hechos, sin que en el presente asunto la autoridad hubiere aportado medio alguno para explicar el origen de las lesiones del agraviado.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis publicada por el Poder Judicial Federal que a la letra reza:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los

particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)¹

De tal mérito, se logró demostrar la violación al derecho a la integridad personal, por uso excesivo de la Fuerza que la inconforme reprochó a los elementos Crisanta Pescador Puga y Eduardo Ortega Huizache, Elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, Guanajuato, así como David Martínez Chávez, Roberto López Lozano, Juan Antonio Gasca Soledad y Javier Almanza Valenzuela, Elementos de Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Violación al derecho a la dignidad humana.

La dignidad humana comprende no sólo un concepto ético sobre la persona, sino que se encuentra consagrado entre otros, en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como en la convención americana sobre derechos humanos, constituyendo un derecho que le es propio a todo ser humano por el solo hecho de ser persona, el cual constriñe a todas las autoridades a tratar a toda persona como tal, esto es, con respeto sin denigraciones, humillaciones o vejaciones.

Así pues, la quejosa refirió que fue detenida el día 25 veinticinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, llevándola a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, lugar donde tuvo la necesidad fisiológica de orinar, lo cual era observado por un elemento del sexo masculino que ingresó a la celda, por lo que en ese momento pidió que le quitaran las esposas, para poder subirse su ropa, acercándose el elemento en mención, quien le dijo que si no se callaba no le iba a subir su ropa, por lo que permaneció tirada al piso, con las esposas puestas y su ropa abajo por espacio de casi una hora. (Foja 3 y 4).

Frente a lo señalado la autoridad responsable, quien por conducto del licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Seguridad de Cortazar, Guanajuato, negó parcialmente los hechos materia de queja, refiriendo que en ningún momento se le acercó elemento de sexo masculino alguno a la quejosa, ya que fueron las elementos Ma. Luisa Araujo y Viviana de la O. Villanueva, las encargadas de su revisión y traslado a la celda, que se tiró al piso y se bajó su ropa interior, por lo que las elementos de custodia trataron de auxiliarle a subirla, pero esta se negó al apoyo, persona que se encontraba muy agresiva y pataleaba, además de haber sido reportada por su esposo que la misma tomaba medicamento controlado por padecer trastorno de ansiedad, razón por lo cual no se le retiraron la esposas. (Foja 17).

Sin embargo debe decirse que no le asiste la razón a la autoridad en virtud de que del contenido de las pruebas recabadas dentro de la investigación logró acreditarse que efectivamente en perjuicio de la quejosa se realizaron conductas que no son acordes a las que deben esperarse por parte de una autoridad y que con ello se vulneró el derecho a la dignidad humana de la parte agraviada.

Lo anterior en virtud de que existen contradicciones en los dichos de los servidores públicos que se encargaron del ingreso y vigilancia de la inconforme en las instalaciones los separos municipales a donde fue trasladada después de ser detenida.

Pues si bien es cierto, tanto las elementos de custodia Ma. Luisa Araujo y Viviana de la O. Villanueva, como la licenciada Melina Haydee Alvarado Vázquez, negaron que a la quejosa se le hubiera ingresado a la celda esposada de sus manos, su dicho se contrapone tanto con el informe rendido por el licenciado Pedro Ángel Pérez Camacho (Foja 17), así como por lo manifestado por los agentes de tránsito Crisanta Pescador Puga y Eduardo Ortega Huizache quienes manifestaron que a la agraviada se le ingresó con las esposas, aduciendo que se hizo de esa manera porque se encontraba muy agresiva

Ahora bien, uno de los hechos motivo de agravio fue precisamente que a la inconforme se le metiera a los separos con las esposas en sus manos y como consecuencia de esto además no pudo subirse sus shorts y ropa interior después de hacer sus necesidades fisiológicas por la dificultad que le representaba tener sus manos esposadas, lo cual quedó comprobado con el informe rendido por la autoridad y por los dichos de los elementos Crisanta Pescador Puga y Eduardo Ortega Huizache, quienes corroboran la versión esgrimida por la quejosa respecto a su inconformidad.

Aunado a lo anterior, el testimonio de XXXXX, quien indicó que al acudir a las instalaciones de barandilla, se percató de que su hija se encontraba en el interior de una celda con las esposas puestas y con su short y pantaleta abajo (Foja 73).

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

Elementos probatorios, con los que quedó demostrado el trato indigno al que fue sometida la doliente, quien ya de por sí se dolía de una detención indebida y agresión física, quedó expuesta a la decisión arbitraria de mantenerla esposada tomada por Crisanta Pescador Puga y Eduardo Ortega Huizache, elementos aprehensores, soportada por Ma. Luisa Araujo y Viviana de la O. Villanueva, elementos de custodia y la propia juez calificador, licenciada Melina Haydee Alvarado Vázquez, bajo el argumento de que se encontraba demasiado agresiva, lo cual de ninguna manera justifica su ilegal proceder, pues como ya se mencionó, en ese supuesto y al tener conocimiento del padecimiento médico que la inconforme mencionó (ansiedad y depresión) lo procedente era justamente que fuera valorada por un médico para darle la atención que en su caso ameritara.

Por lo que tenerla esposada en el contexto en el que sucedieron los hechos atenta contra la dignidad humana de la inconforme, toda vez que no se le dio el trato que como persona merecía y en su lugar a la autoridad le pareció más fácil tenerla esposada como si fuera un objeto que no ameritara atención médica, no obstante tener conocimiento de los padecimientos que presentaba la inconforme.

Conjuntamente con ello, también resulta una violación a la dignidad humana la imposibilidad material de la inconforme de subirse su ropa interior, (debido a que permaneció esposada dentro de la celda) después de hacer de sus necesidades fisiológicas, sin que la autoridad tomara o realizara alguna acción tendiente a apoyarla para que lograra colocarse de nuevo su ropa, ni que fuera vista en esas circunstancias, lo que desde luego la dejó expuesta en una situación íntima (con su ropa interior abajo) y que es contrario al trato de respeto y constituye una humillación y degradación a la dignidad de la quejosa, quien en sus palabras refirió haberse sentido avergonzada y humillada, pues el simple hecho de haber permanecido en esa situación *per se* es violatorio a la dignidad de la persona, máxime que desde el exterior de la celda se podía observar que tenía su ropa abajo tal como se acreditó dentro del expediente de mérito, entre otros los elementos aprehensores, el personal de custodia, la juez calificador y el propio padre de la agraviada XXXXX (foja 73), según lo aseveró éste último ante este organismo.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en el informe rendido por la autoridad esta manifestó que supuestamente las dos elementos asignadas a separos municipales de nombres M. Luisa Araujo López y Viviana de la O. Villanueva, fueron quienes intentaron auxiliar a la quejosa a que se subiera sus prendas, pero ante la agresividad de esta fue que no lograron hacerlo, sin embargo al momento de rendir su declaración las referidas servidoras públicas, no mencionaron nada sobre alguna ayuda a la inconforme para subirle su ropa, lo que contradice al referido informe, pero además, como ya se dijo, las mismas hicieron alusión a que la agraviada ingresó a la celda sin esposas, lo que también se contrapone al informe, en el cual se mencionó contrario a la versión de las funcionarias, que la quejosa permaneció esposada en la celda a la que ingresaron.

En ese sentido, también se apreció que los elementos de tránsito municipal Crisanta Pescador Puga y Eduardo Ortega Huizache manifestaron que la primera de ellas intentó auxiliar a la quejosa para subirle su ropa, empero, sus dichos también contrastan con lo referido por el informe de la autoridad responsable, pues como ya se mencionó, en este se hace referencia que fueron las elementos M. Luisa Araujo López y Viviana de la O. Villanueva quienes supuestamente trataron de auxiliar a la quejosa, además la elemento de tránsito hizo manifestó que fue entre ella y un elemento de seguridad pública los que ingresaron a la quejosa, mientras el elemento de tránsito declaró que fueron él y su compañera Crisanta Pescador Puga, quienes ingresaron a la agraviada a la celda, por lo que al existir dudas y reticencias entre los dichos de las autoridades no es posible otorgarles valor probatorio a sus dichos.

Amén de lo anterior quedó acreditado que la autoridad no agotó todas las medidas que tenía a su alcance (y que debió haber ejercido) para evitar la violación a la dignidad humana de la que se dolió la agraviada, omisión que resultó contraria al derecho a la dignidad humana de la persona, ya que si bien es cierto que una persona pueda ser privada de su libertad por la infracción a una norma administrativa y/o a una conducta delictiva, también lo es que esto no faculta a ninguna autoridad a denigrar su persona como en el caso aconteció, contraviniendo lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia lo siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por*

*el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*²

De tal guisa, se logró tener por probado que Crisanta Pescador Puga y Eduardo Ortega Huizache, Elementos de Tránsito Municipal de Cortazar, Guanajuato, así como Ma. Luisa Araujo y Viviana de la O. Villanueva y la licenciada Melina Haydee Alvarado Vázquez, personal de custodia y Juez Calificador adscritas a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, respectivamente, transgredieron el derecho a la dignidad humana, del que se dolió XXXXX, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Mención especial.

Se encuentra acreditado dentro del expediente del presente expediente de queja, que no se le practicó examen médico a la quejosa al momento de ser ingresada a los separos municipales de Cortazar, Guanajuato, lo anterior en virtud de que la autoridad no envió documento alguno que así lo acredite y además porque así lo mencionó la elemento de tránsito Crisanta Pescador Puga quien mencionó que debido al estado en el que se encontraba no se le revisó su corporeidad (Fojas 50 a 52).

Ahora bien, es menester referir la importancia de la valoración médica a los detenidos que son ingresados a los separos municipales pues la presencia del servicio médico también ayuda para deslindar responsabilidades que pudieran atribuirse al personal operativo, ya que además de determinar la temporalidad de las lesiones que una persona pueda presentar y establecer si las mismas ocurrieron antes, durante o después de la permanencia de una persona en los separos preventivos, también ayuda para darle la atención que un detenido pueda llegar a necesitar, es decir, si por su estado físico amerita su traslado a un lugar en donde se le trate la dolencia o padecimiento que presente, ya que en caso de requerirlo es obligación de la autoridad proporcionarle la atención medica requerida o bien llevar al detenido al lugar en el que pueda recibir la atención necesaria, sin embargo esto solamente se puede conocer mediante una valoración practicada por un médico.

Al respecto, este Organismo ha sido reiterativo en varias ocasiones en el sentido de que es indispensable que todos los detenidos, sea cual sea su estado de salud o bien lo requieran o no, sean examinados por un médico, así como que se cuente con servicio médico dentro de las instalaciones de los separos, de conformidad con lo que establece el Principio 24 veinticuatro del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa a un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”;

Por tal motivo, con el propósito de garantizar el derecho a la integridad personal de quienes se encuentren privadas de su libertad por faltas administrativas y/o la comisión de algún delito, esta Procuraduría considera oportuno emitir respetuosa Propuesta General al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, a efecto de que provea lo conducente para que cualquier persona que sea ingresada a los Separos de Seguridad Pública municipal sean revisados y valorados por un médico que constate el estado de salud en que se encuentren y así salvaguardar y garantizar los derechos humanos de dichas personas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, licenciado **Javier Díaz Ramos**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Crisanta Pescador Puga** y **Eduardo Ortega Huizache**, elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, Guanajuato, por lo que ve a la **violación al derecho a la libertad personal** que les atribuyó **XXXXX**.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, licenciado **Javier Díaz Ramos**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Crisanta Pescador Puga** y **Eduardo Ortega Huizache**, elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de Cortazar, Guanajuato, así como **David Martínez Chávez, Roberto López Lozano, Juan Antonio Gasca Soledad y Javier Almanza Valenzuela**, Elementos de Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, por lo que ve a la **violación al derecho a la integridad física** que les atribuyó **XXXXX**.

TERCERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, licenciado **Javier Díaz Ramos**, a efecto de que instruya a quien

² Tesis aislada consultable en la página 633, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Agosto de 2016, décima época, número de registro 2012363.

corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Crisanta Pescador Puga** y **Eduardo Ortega Huizache**, elementos de Tránsito Municipal de Cortazar, Guanajuato, así como de **Ma. Luisa Araujo** y **Viviana de la O. Villanueva** y la licenciada **Melina Haydee Alvarado Vázquez**, personal de custodia y Juez Calificador adscritas a los separos preventivos de Cortazar, Guanajuato, por lo que ve a la **violación al derecho a la dignidad humana** que les atribuyó **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Propuesta General** al **Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato**, licenciado **Javier Díaz Ramos**, para que dentro del marco de su competencia gire órdenes por escrito a quien corresponda con la finalidad de que provea lo conducente para que cualquier persona que sea ingresada a los Separos de Seguridad Pública municipal sean revisados y valorados por un médico que constate el estado de salud en que se encuentren y así salvaguardar y garantizar los derechos humanos de dichas personas.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG